



CLASE DE PROCESO: LIQUIDATORIOS – SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTE: JAIRO, MISAEL, ANGÉLICA, LUZ MARINA EVELIO CARDENAS PEÑA; SINDY LORENA CARDENAS ARDILA y MARISABEL ARDILA HERNANDEZ en representación del menor JAIRO CARDENAS ARDILA
CAUSANTE: LEONIDAS CARDENAS PRADO (QEPD)
RADICADO: 20-621-40-89-001-2020-00214-00
DECISIÓN: RESUELVE ILEGALIDAD – AUTO ABRE SUCESIÓN.

La Paz-Cesar, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de ilegalidad promovida por el mandatario judicial de los solicitantes dentro del asunto, respecto del auto del 16 de junio de 2021 por el cual se abstuvo el Despacho de impartir trámite al recurso de reposición inicialmente promovido y el consecuente rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, lo cual se hace previo estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES.

La parte demandante actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda de sucesión por causa de muerte respecto del causante LEONIDAS CARDENAS PRADO, aportando los documentos que demuestran el fallecimiento del causante y la legitimación en la causa de los solicitantes.

Este Despacho mediante auto del 25 de enero de 2021, dispuso la inadmisión de la demanda, por cuanto en primer lugar, la misma no se dirigió contra los herederos indeterminados del causante; y además, conforme a lo dispuesto por el artículo 468 del CGP el certificado de libertad y tradición allegado cuenta con fecha de expedición superior a 1 mes lo que impedía en su momento impartir e trámite correspondiente. En ese mismo proveído se le concedió a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsanara los errores indicados.

Posteriormente, el mandatario judicial de los demandantes promueve escrito a través del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior auto interpretando que la esencia de este fue negar la apertura de la sucesión. Expuso como fundamento de su oposición que en cuanto a la causal primera de inadmisión que la aplicación efectuada del artículo 87 del CGP no encuadra dentro del trámite sucesoral, exponiendo que la previsión de vinculación en la demanda de los herederos indeterminados, es una carga procesal que le asiste al director del proceso



y que todos los indeterminados pueden acudir al proceso de sucesión como interesados para hacer valer sus derechos.

Alega también que la previsión de vinculación obligatoria respecto de los herederos indeterminados del causante solo procede dentro del proceso declarativo o de ejecución a la luz de lo previsto por el artículo 87 del CGP.

En cuanto a la segunda causal de inadmisión, refiere el apoderado que no es viable dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del CGP pues esta previsión recae solo sobre los procesos en los que verse la garantía real de los inmuebles.

Más adelante, este Despacho mediante auto del 26 de junio de 2021, dispuso apartarse de los efectos de lo decidido en providencia del 16 de junio de esa fecha, por la cual se dispuso impartir trámite al recurso de reposición y apelación promovido, alegando como sustento de ello que, de conformidad con lo establecido por el inciso 3 del artículo 90 del CGP el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, y por consiguiente se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SOICITUD ILEGALIDAD.

Inconforme con esa decisión, solicita el apoderado judicial que se decrete su ilegalidad alegando una violación al debido proceso, al aplicar al proceso de sucesión normas diferentes a las establecidas por el Legislador para su trámite, esto es, las establecidas por los artículos 487 a 522 del CGP.

Refiere que el artículo 488 del CGP encasilla los requisitos de la demanda de sucesión y el artículo 449 ibídem indica los anexos que deben acompañarla y que por ser requisitos especiales, deben aplicarse antes de los artículos 82 y subsiguientes.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

El problema jurídico a dilucidar dentro del asunto, se ciñe en determinar si la decisión adoptada por este Despacho es contraria a derecho con lo que devendría la ilegalidad del mismo de la forma en que refiere el petente, o si por el contrario, tales precisiones cuentan con respaldo legal.

Como primera medida debe indicar este Despacho que, en virtud de lo previsto por el artículo 132 del CGP, corresponde al juez, en cada etapa del proceso, efectuar control de legalidad a fin de corregir o sanear vicios que



configuren cualquier tipo de nulidad o irregularidad suscitada dentro de los procesos judiciales.

En atención a ello, la jurisprudencia y la doctrina han establecido la figura jurídica de los actos conocidos como “actos antiprocesales” con la cual se consiguió “superar algunos obstáculos de entidad que se suscitaban en el curso de los procesos, debidos a errores en la adopción de proveídos y a las marcadas inactividades de las partes”¹.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresó:

“De tiempo atrás, esta Sala ha aceptado que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

En efecto, “[p]ara que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe” (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910)²”.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, siempre que se advierta un yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, primero, para no contrariar los postulados constitucionales y segundo, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica que emana de las decisiones acertadas de los operadores judiciales.

Decantado lo anterior, debe indicar este Despacho que, en efecto, tal como se adujo, en virtud de lo previsto por el artículo 90 del CGP citado dentro de

1 BLANCO GÓMEZ, José Luis. “El remedio del antiprocesalismo”, en XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal. 1ª edición, agosto de 2004. Pág. 311.

2 SC CSJ Sentencia de 6 de octubre de 2011. M. P. William Namén Vargas. Exp. 11001-22-03-000-2011-01073-01.



la providencia atacada, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ser atacada mediante recurso alguno, sino que, indicados los errores por parte del operador Judicial, es deber del demandante enmendar esos yerros o demostrar que las causales que se invocan como inadmisión, no tienen lugar dentro del asunto.

Para el caso concreto, se indicaron como causales de inadmisión que la demanda no fue dirigida contra los herederos indeterminados del causante, y que el folio de matrícula inmobiliaria allegado como prueba que el bien hace parte de la masa sucesoral del causante no fue aportado con las previsiones acotadas por el artículo 468 del CGP.

Sin embargo, efectuada una nueva revisión del asunto, encuentra el Despacho que es acertada la tesis del solicitante, y para el caso, vale decir, que a pesar de haber sido interpuesto como recurso de reposición, entiende el Despacho que lo que se pretendía era hacer ver que confluyen los requisitos para la admisibilidad de la demanda, lo anterior en apoyo de lo expuesto por vía jurisprudencia mediante Sentencia SL4387-2020 del 04 de noviembre de 2020 bajo ponencia de la Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO:

“... importa a la Corte destacar que el juicio de adecuación normativa no es asunto que competa propiamente al demandante en el proceso, sino que es, de la esencia del rol del juzgador del proceso, sin que por ello se inhiba a aquél de que lo proponga, acertada o equivocadamente, pues aparte de servir a la orientación de la controversia y su resolución, en algunos casos sí demarca los límites de la providencia judicial, como cuando la naturaleza de la pretensión es la de ser constitutiva del derecho ...”

A la luz de esa línea jurisprudencial, y verificando las actuaciones surtidas, es evidente que lo que se propuso el mandatario de los solicitantes fue que se efectuara el control de legalidad del auto que inicialmente la inadmitió y que al no existir los argumentos que la generaron, debía continuarse con el trámite del asunto.

En lo que atañe al primer motivo de inadmisión, es totalmente acertada la tesis expuesta, en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa por pasiva debiéndose dirigir la demanda contra los herederos indeterminados del causante, al encontrarnos ante un proceso de sucesión de naturaleza liquidatoria la misma no detenta extremo pasivo dentro de la misma. En efecto la instauración de la demanda sucesoral conlleva como finalidad que se convoque a los herederos o a quienes detentan legitimación en la causa para hacerse parte de la sucesión. Así mismo, tal como adujo el apoderado de los demandantes, dentro de las reglas procesales contempladas por el CGP para este tipo de asuntos, no existe exigencia de que la demanda deba promoverse contra personas indeterminadas del de cujus; lo que si prevé es



que se determine en la demanda nombre y domicilio de los herederos conocidos, siendo carga del director del asunto al momento de su apertura ordenar la notificación de aquellos indeterminados que se crean con derechos para los fines que prevé el artículo 492 (artículo 490 del CGP).

Como segunda medida, la exigencia que originó la inadmisión inicial en lo que tiene que ver con la extemporaneidad del folio de matrícula inmobiliaria del bien que forma parte del activo sucesoral de la forma que prevé el artículo 468 del CGP, son certeras las apreciaciones esbozadas por el querellante, por cuanto la normatividad especial para procesos de sucesiones, solo exige como requisito formal para su admisibilidad, que al proceso se allegue el avalúo de los bienes relictos de la forma que exige el artículo 444 del CGP y que se efectúe un inventario de los mismos -artículo 489 CGP-.

En ese sentido, y sin necesidad de efectuar mayor elucubración jurídica, como quiera que los motivos que originaron la inadmisión de la demanda no se encuentran ajustados a la ley, el Despacho se apartará de sus efectos y por consiguiente del auto que la rechazó al no existir las causas que, por error involuntario, generaron la inadmisión inicial.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, y verificada que la misma llena los requisitos formales contenidos por los artículos 82 y subsiguientes del CGP, además de los especiales que contienen los artículos 489 ibídem, se deberá abrir el mortuorio, en los términos previstos por el artículo 490 de esa misma obra procesal.

Téngase como fecha de defunción del causante el 11 de abril de 2013 según consta en el Registro Civil de Defunción aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz – Cesar:

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE de los efectos de los autos del 25 de enero de 2021 y del 16 de junio de 2021 por los cuales se inadmitió y rechazó la demanda de la referencia respectivamente, atendiendo los motivos expuestos con antelación.

SEGUNDO: DECLÁRESE abierto el proceso de sucesión intestada del causante LEONIDAS CARDENAS PRADO, fallecido el día 11 de abril de 2013, siendo su último domicilio el corregimiento San José de Oriente, jurisdicción de La Paz – Cesar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR

TERCERO: RECONÓZCASE a JAIRO, MISAEL, ANG{ELICA, LUZ MARINA Y EVELIO CÁRDENAS PEÑA y a SINDY LORENA y JAIRO LEONIDAS CARDENAS ARDILA representado legalmente por su madre MARISABEL ARDILA HERNÁNDEZ y quienes actúan en representación del señor LEONIDAS CARDENAS PEÑA, en calidad de hijos y nietos - respectivamente- del causante LEONIDAS CARDENS PRADO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de la forma que establece el numeral 4 del artículo 488 del CGP.

CUARTO: EMPLÁCESE por medio de edicto a los herederos indeterminados del causante ALVARO ENRIQUE LÓPEZ MIELES y a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, mediante la inclusión del presente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la forma que prevé el artículo 108 del CGP concordante con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: Oficiese a la DIAN para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del C. G del P. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

SEXTO: **La copia del presente auto es válida para la notificación de las órdenes impartidas en sus numerales y suple el oficio secretarial de que trata el artículo 111 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA
PAZ - CESAR

ESTADO ELECTRÓNICO 059
La Paz - Cesar, 26 de octubre 2021. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

EDGAR EMANUEL SANTOS AGUILAR
Secretario.

Firmado Por:

**Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Paz - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72072b6d5c79754ff66c6cd78bc6a53b52146df51b62af62929bc6ff11aef686**

Documento generado en 25/10/2021 07:18:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>